

Actualidad Normativa

abril 2014

N.º 7

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

I.	Medio ambiente	2
II.	Agroalimentario	2
III.	Sanidad	3
IV.	Propiedad industrial	4
V.	Tributos	4
VI.	Contabilidad	6
VII.	Laboral	7
VIII.	Refinanciaciones y reestructuraciones	9
IX.	Pymes	9
X.	Mercados financieros	9
XI.	Seguros	12
XII.	Sectores regulados	12
XIII.	Sector ferroviario	13
XIV.	Energía eléctrica	13
XV.	Audiovisual	15
XVI.	Telecomunicaciones	16

I. Medio ambiente

Destacamos las siguientes normas en temas medioambientales:

1. La **Decisión núm. 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre del 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta el 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».**

Se trata del VII Programa de Medio Ambiente, que se adopta con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos medioambientales y de cambio climático ya acordados por la Unión Europea e identificar carencias en las políticas que puedan requerir objetivos adicionales. Mediante este programa se establecen los objetivos prioritarios que la Unión Europea debe alcanzar hasta el 2020 y con vistas al año 2050. Todo ello con el fin de lograr un entorno estable favorable a la inversión y el crecimiento sostenibles.

2. La **Resolución de 23 de enero del 2014, de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre**

del 2013, por el que se aprueba la asignación final gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión para el periodo 2013-2020 y para cada año a cada instalación.

3. El **Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos**, dicta algunos principios generales que se deben respetar en la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, precisa las responsabilidades asociadas a dicha gestión y establece la regulación y el contenido del programa nacional español —denominado Plan General de Residuos Radiactivos—, así como algunos aspectos relativos a la financiación de las actividades consideradas. Asimismo, compatibiliza la atribución de la responsabilidad principal o primera respecto de estos materiales a quien los genera o es titular de la correspondiente autorización con la responsabilidad última que corresponde al Estado y que se concreta, entre otros aspectos, en la calificación de la gestión como servicio público esencial reservado al Estado.

II. Agroalimentario

Merece especial atención la siguiente normativa:

1. El **Real Decreto 1013/2013, de 20 de diciembre, por el que se establecen disposiciones específicas para la aplicación en el año 2014 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería**, tiene por objeto fijar la normativa básica aplicable a los regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero del 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común (PAC) y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núms. 1290/2005, 247/2006 y 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1782/2003.

A la vista del debate en el seno de la Unión Europea sobre la reglamentación que establecerá el nuevo marco de la PAC hasta el 2020, resulta necesario establecer el régimen regulador de los pagos directos en el 2014 como ejercicio de transición hasta que sea

aplicable en su totalidad la nueva normativa de la PAC, incluidos dichos pagos, lo cual ocurrirá en el 2015.

2. El **Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico**, define las características de calidad que han de reunir los productos ibéricos existentes en el mercado para utilizar las denominaciones de venta en él establecidas con el objeto de evitar la confusión entre productos y facilitar su conocimiento por los consumidores. Así, simplifica y aclara las denominaciones de venta y el reflejo de una información adecuada y completa en el etiquetado del producto.

El artículo 3 del real decreto establece que la denominación de venta de los productos incluidos en su ámbito de aplicación ha de componerse obligatoriamente de tres designaciones: a) por tipo de producto; b) por alimentación y manejo, y c) por tipo racial. Y los artículos 9 y 10 regulan la identificación de canales y el marcado de piezas, previéndose que los jamones y paletas se identificarán con un precinto inviolable que será de distinto color para cada denominación de venta.



3. El **Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza**, establece disposiciones relativas a: a) la matanza de animales fuera del matadero (animales de peletería, pollitos de un día o huevos embrionados); b) el vaciado sanitario; c) la matanza de emergencia fuera del matadero para consumo doméstico privado, y d) la comercialización en España de productos de equipamiento de sujeción y aturdimiento, en orden a establecer los requisitos administrativos necesarios para que estas actividades cumplan la normativa comunitaria.

Se desarrolla la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y se deroga el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, dictado para transponer la Directiva 93/119/CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, la cual ha sido sustituida, desde el 1 de enero del 2013, por el Reglamento (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre del 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

4. El **Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1335/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre del 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 29/2012, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva**, establece las normas que regulan la legibilidad y la concentración de los datos obligatorios en el campo visual principal del etiquetado. Se dispone que la indicación facultativa de la campaña de cosecha sólo pueda figurar en la etiqueta si el 100 % del contenido del envase proviene de esa cosecha. Se suprime la necesidad de que el etiquetado de los productos alimenticios conservados exclusivamente en aceite de oliva indique el porcentaje que represente el aceite añadido con relación al peso total del producto y se refuerzan y armonizan tanto los controles de conformidad que se efectúen sobre la base de un análisis de riesgos para verificar que la denominación de venta del producto se

corresponde con el contenido de su recipiente como las sanciones que se deriven de esos controles.

Los productos que, respetando las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 29/2012, se hayan fabricado y etiquetado en la Unión Europea o se hayan importado en ella antes del 13 de diciembre del 2014 podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.

5. El **Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1337/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre del 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la indicación del país de origen o del lugar de procedencia para la carne fresca, refrigerada o congelada de porcino, ovino, caprino y aves de corral**, se encarga, sobre todo, de establecer la obligación de indicar el origen de la carne.

El **Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1373/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre del 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino**, prevé, en particular, las normas de presentación de solicitudes y los datos que deban figurar en estas últimas y en los certificados, al mismo tiempo que completa el Reglamento (CE) núm. 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril del 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.

Se obliga a que todas las exportaciones de productos del sector de la carne de porcino por las que se solicite una restitución por exportación estén supeditadas a la presentación de un certificado de exportación, con fijación por anticipado de la restitución, que será válido por un periodo de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva y no será transmisible.

III. Sanidad

En este ámbito destacan las siguientes novedades:

1. La **Orden SSI/2512/2013, de 18 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de autorización para la realización de actividades de promoción y publicidad de la donación de células y tejidos humanos**.
2. La **Ley 12/2013, de 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias**, de la Comunidad

Autónoma de Galicia, tiene por objeto establecer un sistema de garantías de prestaciones sanitarias en relación con los siguientes derechos:

- derecho a que la atención sanitaria de carácter programado y no urgente en el ámbito hospitalario del sistema público de salud de Galicia financiada públicamente sea dispensada de acuerdo con unas demoras máximas en los tiempos de respuesta;

- derecho a la libre elección de médico de familia, pediatra y profesional de enfermería, así como de hospital o complejo hospitalario;
- derecho a disponer de una segunda opinión médica;

- derecho a manifestar las instrucciones previas;
- derecho a la información sobre los derechos y deberes en relación con las prestaciones sanitarias.

IV. Propiedad industrial

Este trimestre también tenemos interesantes novedades en materia de propiedad industrial:

1. La **Decisión del Consejo de Administración de la Oficina Europea de Patentes (OEP), de 16 de octubre del 2013, en materia de divisionales, que modifica las Reglas 36, 38 y 135 del Reglamento que implementa el CPE (CA/D 15D/13)**. En virtud del cambio operado, que será aplicable a partir del 1 de abril del 2014, desaparece el plazo de veinticuatro meses para presentar una solicitud divisionaria. Ahora las solicitudes de este tipo se podrán presentar mientras esté pendiente la solicitud inicial. Además, las divisionarias darán lugar al pago de una tasa.
2. La **Decisión del Consejo de Administración de la OEP, de 16 de octubre del 2013 que modifica**

las Reglas 135 y 164 de la Regulación de implementación del CPE. De conformidad con las nuevas reglas, cuando la Oficina Europea considere que la solicitud de patente no cumple con el requisito de la unidad de invención, redactará igualmente el informe de búsqueda suplementario en relación con la invención primeramente mencionada en las reivindicaciones y posibilitará la elaboración de un informe sobre las demás invenciones, siempre que el solicitante pague la correspondiente tasa.

La modificación, aplicable desde el 1 de noviembre del 2013, implica que este aspecto de la práctica europea se parecerá al tratamiento que daba la OEP a solicitudes Euro-PCT antes de diciembre del 2007.

V. Tributos

Ha habido asimismo importantes modificaciones en el ámbito tributario:

1. La **Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014**, contiene diversas medidas tributarias destacables:
 - En el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas: *a)* se recogen los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles; *b)* se proroga para el ejercicio 2014 la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo, y *c)* se proroga igualmente el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal, así como el incentivo fiscal a la formación de los empleados en las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
 - En relación con el impuesto sobre sociedades: *a)* se recogen los coeficientes de corrección monetaria aplicables en función del momento de adquisición del elemento patrimonial; *b)* se introduce la posibilidad (a petición del sujeto pasivo) del

aplazamiento del pago de la deuda tributaria puesta de manifiesto al integrar, en la base imponible del impuesto, la diferencia entre el valor de mercado y el contable de los elementos patrimoniales propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste o un establecimiento permanente situado en territorio español y que sea transferido al extranjero, y *c)* se modifica el artículo 84.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), de modo que en las operaciones de reestructuración empresarial que comiencen a partir del 1 de enero del 2013, cuando los elementos patrimoniales se transfieran a un Estado miembro, los sujetos pasivos podrán solicitar aplazar el pago de la deuda tributaria hasta la fecha de su transmisión a terceros.

- En el ámbito del impuesto sobre el valor añadido: *a)* en relación con el lugar de prestación de los servicios, se modifica la regla especial estableciéndose que los servicios que se localicen en Canarias, Ceuta y Melilla quedarán sujetos al IVA si su utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el



territorio de aplicación del impuesto, y *b*) en cuanto al devengo de operaciones intracomunitarias, se suprimen las referencias respecto a que el devengo se producía en el momento en que comenzaba la expedición o transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.

- Por último, en el ámbito del impuesto sobre patrimonio, se prorroga en el 2014 el restablecimiento del impuesto y se vuelve a prever la bonificación del 100 % sobre su cuota íntegra desde el 1 de enero del 2015.
- 2. El pasado 24 de enero del 2014 se aprobó el **Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas**. Dicho texto contiene las siguientes medidas: *a*) en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, se establece un tipo impositivo del 10 % (en lugar del 21 % que se venía aplicando) a las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y a las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado, y *b*) en relación con el impuesto sobre sociedades, se prorroga para el ejercicio 2014 el incremento del tipo de retención del 19 % al 21 %.
- 3. El **Real Decreto Ley 2/2014, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses del 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica**, introduce determinados beneficios fiscales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el impuesto sobre bienes inmuebles y en el impuesto sobre actividades económicas, así como en determinadas tasas, para los afectados por los referidos temporales.
- 4. El 28 de febrero del 2014 se aprobó la **Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social**, que es el resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto Ley 11/2013, de 2 de agosto. En la disposición final quinta del citado real decreto ley se incorporaba al TRLIS la disposición transitoria cuadragésimo segunda para recoger el régimen transitorio que deben aplicar todas aquellas autorizaciones administrativas actualmente en vigor en el sector naval y que se han visto afectadas por el contenido de la Decisión de la Comisión Europea de 17 de julio del 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero (régimen conocido como *tax*

lease), que considera que el citado régimen español constituye una ayuda de estado ilegal.

- 5. El **Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial**, contiene, entre sus medidas tributarias más destacables, las siguientes: *a*) en el ámbito del impuesto sobre sociedades, se establece la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que ésta hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor por un valor distinto del nominal; en relación con el tratamiento fiscal de las rentas derivadas de quitas y esperas por aplicación de la Ley Concursal, se determina un sistema de imputación diferida del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que posteriormente se vayan registrando, y *b*) en el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se amplía el régimen de exención a las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones, facilitando los acuerdos de refinanciación o de pago.
- 6. En cuanto a la normativa comunitaria, cabe destacar el **Reglamento de ejecución (UE) núm. 174/2014, de 25 de febrero, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CEE) núm. 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario en lo relativo a la identificación de las personas en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los operadores económicos autorizados**.
- 7. Por último, en el ámbito foral, destacamos para el territorio de Bizkaia la **Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades**, la cual contiene, entre otras y en términos generales, las siguientes medidas: *a*) se introduce un mecanismo de exención para la eliminación de la doble imposición económica sobre dividendos y plusvalías en la enajenación de participaciones tanto nacionales como extranjeras; *b*) se establece la posibilidad de no integrar en la base imponible los rendimientos procedentes de préstamos participativos; *c*) se mantiene el régimen de subcapitalización, al contrario que en el territorio común, donde se eliminó esta medida con la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros; *d*) se introduce la posibilidad de aplicar una serie de disminuciones a la base imponible en función de la dotación de determinadas reservas por aplicación del resultado del ejercicio; *e*) se mantienen los tipos impositivos en el 28 %, con carácter general, y el 24 % para las

microempresas y pequeñas empresas, y se introduce una regla de tributación mínima; f) se eliminan los regímenes especiales de las sociedades de desarrollo industrial regional, de las sociedades de promoción de empresas y de las SOCIMI, aunque en este último caso se mantiene el régimen fiscal de los socios; g) en cuanto a las ETVE, se elimina este régimen fiscal como tal y se sustituye por otro régimen especial de tributación mínima equivalente al 0,5 % del valor contable de sus participaciones en entidades no residentes, y h) se amplía notablemente el campo de aplicación del régimen de tributación de las sociedades patrimoniales.

8. En el territorio foral de Gipuzkoa ofrece interés la **Norma Foral 1/2014, de 17 de enero, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, de modificación de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del Territorio Histórico de Gipuzkoa**; la **Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa**, y la **Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, del Impuesto**

sobre la Renta de las Personas Físicas, que sitúa la nueva regulación de estos impuestos en sintonía con las recientes legislaciones del resto de las Haciendas forales vascas.

9. En el territorio alavés destaca el **Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2014, de 4 de febrero, del Territorio Histórico de Álava, del Consejo de Diputados, que adapta a la normativa tributaria alavesa diversas modificaciones introducidas en el impuesto sobre la renta de no residentes, el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales**.
10. En el territorio foral de Navarra debemos mencionar al menos el **Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de la Comunidad Foral de Navarra, de Armonización Tributaria**, por el que se modifica la **Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**, y el **Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de la Comunidad Foral de Navarra, de Armonización Tributaria**, por el que se modifica la **Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales**.

VI. Contabilidad

En materia contable debemos tomar en consideración la siguiente normativa:

1. La **Resolución de 28 de enero del 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma**.
2. La **Resolución de 28 de enero del 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma**.
3. La **Circular 1/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, por la que se**

modifica la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

4. La **Orden HAP/336/2014, de 4 de marzo, por la que se modifican: la Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado; la Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado; la Orden EHA/2045/2011, de 14 de julio, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, y la Orden EHA/3067/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado**.
5. En el ámbito europeo, cabe mencionar el **Reglamento (UE) núm. 1374/2013, de 19 de diciembre, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del**

Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 36; y el Reglamento (UE) núm. 1375/2013, de 19 de diciembre, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1126/2008, por el que se adoptan

determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39.

VII. Laboral

En el área laboral la actividad normativa ha sido intensa y destacan las siguientes novedades:

1. El **Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores**, efectúa una nueva revisión parcial de los grandes cambios introducidos en el 2012 en nuestro ordenamiento laboral. Las principales materias que aborda son las siguientes:

- En el contrato a tiempo parcial, se vuelven a prohibir las horas extraordinarias al tiempo que se facilita la prestación de las horas complementarias.
- Se permite que el contrato de apoyo a emprendedores pueda llevarse a cabo a tiempo parcial.
- Se extiende, hasta el 31 de diciembre del 2014, la posibilidad de suscribir contratos para la formación y el aprendizaje aunque no exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionado con el trabajo efectivo que se vaya a realizar.
- En los contratos temporales del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores que no superen los seis meses de duración, el límite máximo del periodo de prueba se reduce.
- Para los supuestos de distribución irregular de la jornada de trabajo, se prevé la posibilidad de que las diferencias entre la jornada pactada y la efectuada se compense en el plazo de doce meses a contar desde el momento en que se produzcan.
- Se amplía de ocho a doce años la edad máxima del menor durante la que puede disfrutarse de reducción de jornada por guarda legal.
- Se permite que las empresas de trabajo temporal puedan concertar contratos en prácticas.
- Se regulan los requisitos y condiciones para las aportaciones económicas en los despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años en empresas con beneficios.

— El tipo de cotización por desempleo en los contratos de duración determinada a tiempo parcial se iguala al de los contratos a jornada completa.

— Se equipara la base mínima de cotización de algunos autónomos a la establecida para el grupo de cotización 1 del régimen general.

— Se amplían los conceptos retributivos que deben incluirse en la base de cotización, estableciéndose al mismo tiempo la obligación de los empresarios de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cada periodo de liquidación, el importe de todos los conceptos abonados a los trabajadores.

Esta última previsión, y su inmediata entrada en vigor antes de la finalización del 2013, ha generado, además de una fuerte oposición de las organizaciones patronales, problemas de gestión en las empresas, lo que ha llevado a la Administración a flexibilizar los plazos de cumplimiento mediante la **Resolución de 23 de enero del 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de la cotización correspondiente a los nuevos conceptos e importes computables en la base de cotización al régimen general de la Seguridad Social.**

2. La ya mencionada **Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014**, también regula un gran número de cuestiones de naturaleza laboral, de entre las que este año destacan las siguientes:

- Se congelan las retribuciones del personal al servicio del sector público.
- Las pensiones del sistema de Seguridad Social y de Clases Pasivas se incrementan en un 0,25 %, fijándose los complementos para mínimos. Se define la cuantía máxima de las pensiones públicas en su señalamiento inicial.
- Se establecen las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, FOGASA y formación profesional.

- Vuelve a aplazarse la aplicación de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, según la cual el Gobierno debía adoptar medidas reglamentarias para que progresivamente la cuantía de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con sesenta y cinco o más años que no perciban otra pensión pública equivaliera al resultado de aplicar a su base reguladora el 60 %.
 - Vuelve a suspenderse la aplicación de diversos artículos de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, relativos a la cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, para fijar el nivel de protección y financiar servicios y prestaciones.
 - Se mantiene la reducción del 50 % de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, o por enfermedad profesional, si bien para estos últimos se sigue llamando a un desarrollo reglamentario.
 - Se mantienen las bonificaciones para las empresas que prolonguen el periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio vinculado a éste y hostelería.
 - Se mantiene el importe del IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples) en 532,51 euros mensuales.
 - Se regula la financiación de la formación profesional para el empleo y se establece que las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores.
 - Se aplaza la aplicación de la disposición adicional vigesimoctava de la Ley 27/2011, que comprometía al Gobierno a presentar, en el plazo de un año, un proyecto de ley que estableciera un sistema de cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria.
 - Se indica que la asociación de las empresas y la adhesión de los trabajadores por cuenta propia a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social mantendrán su validez hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de aquéllas.
 - Se suprime el abono por el FOGASA de los ocho días de salario por año de servicio previsto hasta ahora en extinciones por causas objetivas de contratos indefinidos celebrados por empresas de menos de veinticinco trabajadores.
 - Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, que contiene la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 - Vuelve a aplazarse, hasta el 1 de enero del 2015, la entrada en vigor de la Ley 9/2009, de ampliación de la duración del permiso por paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.
 - Se modifican diversos preceptos de la Ley General de la Seguridad Social, de entre los que destacan a) la extinción del derecho al subsidio por incapacidad temporal; b) la pérdida o suspensión del derecho al subsidio de IT; c) el desempleo, maternidad, paternidad, incapacidad temporal y jubilación; d) la pérdida de residencia a efectos de prestaciones de la Seguridad Social, y e) el acceso al subsidio por desempleo de liberados de prisión que hubieran sido condenados por ciertos delitos.
3. La **Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social**, regula dos parámetros cuya finalidad es adaptar la cuantía de las pensiones tanto a la esperanza de vida como a la situación económica que atraviese el país en cada momento: el factor de sostenibilidad, aplicable a partir del 1 de enero del 2009, y el índice de revalorización, que operará ya a partir del 1 de enero del 2014.
 4. La **Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual**.
 5. El **Real Decreto Ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida**, introduce una reducción de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes por la contratación indefinida de personal que, cumpliendo una serie de condiciones, realicen las empresas entre el 25 de febrero y el 31 de diciembre del 2014.

La reducción de la cotización empresarial consiste en el establecimiento de una tarifa plana de 100 euros (en el supuesto de contratos a tiempo completo) circunscrita a la cotización empresarial por contingencias comunes. No se altera, por tanto, la cotización que corresponde al trabajador ni la que corresponde a la empresa por los conceptos de desempleo, accidentes de trabajo, FOGASA y formación profesional.

6. La ya mencionada **Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social**, se ha adoptado como consecuencia de la tramitación parlamentaria del Real Decreto Ley 11/2013, de 2 de agosto. En materia laboral, la ley apenas incorpora modificaciones respecto a las previsiones ya contenidas en el real decreto ley.

VIII. Refinanciaciones y reestructuraciones

Destacamos el ya mencionado **Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial**, el cual acomete una importante reforma de la Ley Concursal con la finalidad de mejorar la normativa de los acuerdos colectivos de refinanciación de la deuda empresarial y revisa el régimen de su homologación judicial, pues no existen dudas respecto a que ésta es la vía adecuada para tratar de conseguir el saneamiento de la empresa en crisis.

Asimismo, el real decreto ley, por medio de la disposición final quinta, modifica la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, con la finalidad de suprimir la exigencia de informe de los administradores sobre los proyectos de fusión en los casos de absorción de sociedad

participada al 90 % cuando se trate de una fusión transfronteriza comunitaria, puesto que ha dejado de ser un requisito exigido por la Directiva 2005/56/CE, tras su modificación por la Directiva 2009/109/CE, en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones.

Por último, entre otras disposiciones de interés, la disposición final octava modifica el artículo 8 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, exceptuando la oferta pública de adquisición y la necesidad de solicitar, en su caso, dispensa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), cuando se trate de operaciones llevadas a cabo como consecuencia directa de un acuerdo de refinanciación homologado judicialmente, siempre que hubiera sido informado favorablemente por un experto independiente.

IX. Pymes

Es interesante la aprobación de la **Decisión de ejecución de la Comisión, de 17 de diciembre del 2013, por la que se establece la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas y se derogan las Decisiones 2004/20/CE y 2007/372/CE**.

La agencia tendrá su sede en Bruselas y se encargará de la ejecución de la serie de programas y acciones de la Unión previstos por el artículo 3 de la decisión, entre los que cabe destacar el Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y

Medianas empresas (COSME) (2014-2020), enmarcado en el Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) conocido como «Horizonte 2020».

La supervisión de la agencia corresponderá a la Comisión Europea, a la que aquélla deberá informar periódicamente sobre los avances en la ejecución de los programas de la Unión (o de partes de ellos) de los que sea responsable, con arreglo a las modalidades y la frecuencia que se precisen en el acto de delegación.

X. Mercados financieros

También tenemos importantes novedades financieras:

1. La **Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el**

ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) núm. 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio del 2013, sobre los requisitos

prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 648/2012. Su objeto consiste en establecer cuáles de las opciones que el Reglamento (UE) núm. 575/2013 atribuye a las autoridades competentes nacionales van a tener que cumplir inmediatamente, desde la entrada en vigor del nuevo marco regulatorio de la solvencia, los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito españolas integradas o no en un grupo consolidable, y con qué alcance. El Banco de España hace uso de algunas de las opciones regulatorias de carácter permanente previstas en el Reglamento (UE) núm. 575/2013 —en general para permitir una continuidad en el tratamiento que la normativa española había venido dando a determinadas cuestiones antes de la entrada en vigor de dicha norma comunitaria— cuya justificación, en algún caso, se encuentra en el modelo de negocio que tradicionalmente han seguido las entidades españolas. Ello no excluye el ejercicio futuro de otras opciones previstas para las autoridades competentes en el Reglamento (UE) núm. 575/2013, en muchos casos —principalmente cuando se trate de opciones de carácter no general— por aplicación directa del Reglamento (UE) núm. 575/2013, sin necesidad de plasmación en una circular del Banco de España.

2. La **Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias**, acomete la tarea de establecer un nuevo régimen jurídico para las cajas y fundaciones bancarias, figura novedosa, que se introdujo por la disposición final decimotercera de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Por lo que respecta a las cajas, se ha previsto una restricción a su tamaño, motivada por la necesidad de que en ningún caso puedan alcanzar una dimensión que las haga sistémicas. Se trata, por lo tanto, de una medida que busca garantizar la estabilidad del sistema financiero. La estructura jurídica de las cajas no permite hacer frente a situaciones de crisis con la agilidad necesaria debido a las dificultades con que cuentan para atraer capitales, circunstancia por la que se considera necesario evitar que tengan un tamaño excesivo y puedan poner en peligro el sistema financiero.

Asimismo, se ha buscado que las cajas de ahorros operen fundamentalmente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma o en provincias limítrofes entre sí —incluidas lógicamente en este caso las comunidades autónomas uniprovinciales— para que la función social de la entidad esté vinculada a un área geográfica con unas características, peculiaridades y necesidades comunes.

Por su parte, el título II de la ley procede a la regulación básica de las fundaciones bancarias, y lo hace inspirándose en la figura de las fundaciones de carácter especial previstas por el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros.

El artículo 32 de la ley las define así: «Aquella[s] que mantenga[n] una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 % del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración». Su finalidad será social y orientará su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito. Por lo que respecta a la denominación, se deberá hacer constar la expresión «fundación bancaria», si bien no hay inconveniente en que en la denominación y en su actividad puedan utilizar las denominaciones propias de las cajas de ahorros de las que procedan. En todo lo no previsto por esta ley, las fundaciones bancarias quedarán sujetas, con carácter supletorio, al régimen jurídico previsto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (art. 33).

La necesidad de establecer un régimen jurídico sistemático desde una perspectiva financiera para este tipo de entidades obedece a que la fundación bancaria será un actor principal presente en gran parte de las entidades de crédito de nuestro país, algunas de ellas sistémicas; motivo por el que se incrementa la posibilidad de que un funcionamiento inadecuado de estas entidades tenga consecuencias para la estabilidad del sistema financiero.

En cuanto a los órganos de gobierno de las cajas de ahorro, cabe señalar que su administración, gestión, representación y control se encomienda a la asamblea general, al consejo de administración y a la comisión de control. Además, en el consejo se constituirán comisiones de inversiones, de retribuciones y nombramientos, y de obra social (arts. 28, 29 y 30).

Esta ley supone además un significativo avance en la profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas, lo cual implica, para todos los miembros del consejo de administración de la correspondiente entidad, la exigencia de conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de las funciones propias de vocal del consejo, tal y como se desprende de los artículos 3.2, 9 y 17 de la ley y en consonancia con el régimen aplicable en general a las entidades bancarias. Hasta ahora, como bien se sabe, este requisito sólo se exigía para la mayoría de los miembros del consejo, pero no para su totalidad.

Por lo que respecta a la composición de la asamblea general de las cajas, también se produce una importante modificación respecto al modelo hasta ahora vigente. La reforma implica una reducción en el porcentaje de participación de las Administraciones Públicas en el órgano colegiado, de manera que se pasa de un 40 % a un 25 % (art. 4.3b). También se refuerza el papel de los impositores mediante la previsión de un nuevo mecanismo para la designación de sus representantes en la asamblea (consejeros generales), así como con el incremento de su presencia en ella hasta alcanzar un porcentaje de entre el 50 % y el 60 % del total de los miembros del órgano (arts. 4.3a y 5).

Destaca igualmente el establecimiento de un riguroso régimen de incompatibilidades para todos los miembros de los órganos de gobierno equiparable al previsto para los órganos de administración y cargos equivalentes de los bancos, añadiendo que el ejercicio del cargo será incompatible con el de todo cargo político electo; con cualquier cargo ejecutivo en partido político, asociación empresarial o sindicato; con el de alto cargo de la Administración del Estado, de las comunidades y local, así como con las entidades del sector público, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquéllas.

Dado el rigor del nuevo sistema, la disposición transitoria segunda establece una compatibilidad temporal de consejeros, de manera que las personas que a la entrada en vigor de la ley fueran miembros del consejo de administración de una caja de ahorros y simultáneamente miembros del consejo de administración de la entidad bancaria por medio de la cual aquélla ejerza su actividad como entidad de crédito podrán compatibilizar temporalmente todos o algunos de los cargos con las limitaciones que prevé la propia norma y que, como máximo, podrán perdurar hasta el 30 de junio del 2016.

Por lo que se refiere a los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias, la ley establece como tales el patronato, el director general, las comisiones delegadas del patronato, así como cualquier otro órgano o comisión previsto por los estatutos de acuerdo con la normativa general de fundaciones (art. 37). Por ello, hay que tener en cuenta que la Ley de Fundaciones excluye expresamente la delegación de la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación, así como «aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado» (art. 16.1 de la Ley 50/2002). El protectorado de las fundaciones bancarias de competencia estatal será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad, mientras que si su ámbito de actuación es regional, lo ejercerá la correspondiente

comunidad autónoma (art. 45). En cambio, las funciones de supervisión y control recaen en el Banco de España como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada (art. 46).

Finalmente, en relación con las reglas de gobierno corporativo, cabe tener en cuenta que las cajas de ahorros deberán elaborar, con arreglo al contenido y estructura previsto por el artículo 31 de la ley, un informe de gobierno corporativo y un informe anual sobre remuneraciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control.

Por su parte, las fundaciones bancarias también deberán cumplir determinadas obligaciones de gobierno corporativo que se traducen en la elaboración, con carácter anual, de un informe de gobierno corporativo cuyo contenido mínimo se establece en el artículo 48 de la ley, si bien su estructura y requisitos de publicación deberán ajustarse a lo que disponga más adelante el ministro de Economía y Competitividad.

3. La **Orden ECC/2515/2013, de 26 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 86.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores** (LMV), prevé una habilitación expresa a la CNMV para establecer y modificar, en relación con las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercado y las empresas de servicios de inversión, las normas contables y los modelos a los que se deben ajustar sus estados financieros, así como los referidos al cumplimiento de los coeficientes que se establezcan. La norma dispone también la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a la Comisión o hacerse públicos con carácter general por las propias entidades.

Esta nueva orden contiene dos importantes modificaciones de otras tantas órdenes ministeriales:

Por un lado, se trata de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 LMV. El objetivo de la modificación consiste en efectuar ajustes técnicos tras las modificaciones establecidas en la LMV y en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la LMV, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, con motivo de la transposición de la Directiva 2010/73/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre del 2010, por la que se modifican la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia

relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado. Asimismo, se sustituye el modelo de folleto nacional establecido para contratos atípicos en la Circular 3/2000, de 30 de mayo, de la CNMV, que también se deroga —por la que se modifica por primera vez la Circular 2/1999, de 22 de abril, de la CNMV—, por el modelo previsto para valores de deuda o derivados en el Reglamento de la Comisión Europea. Y se incluye en la Orden 3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 LMV, la definición de contratos financieros proporcionada por dicha circular de la CNMV.

Por último, se modifica la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, con el objetivo de aclarar el funcionamiento de la disposición transitoria segunda de la citada orden en

cuanto al mandato de los consejeros independientes. Con esta modificación, los consejeros que a 30 de junio del 2013 estuvieran desempeñando sus funciones como independientes continuarán con tal consideración hasta el fin del mandato en curso, aun cuando en dicho periodo excedan el plazo de doce años. Sin embargo, los que al término del mandato hubieran excedido de dicho plazo no podrán volver a ser designados como independientes. Prosigue la disposición señalando que, en los informes anuales de gobierno corporativo relativos al 2013 y posteriores, se podrá seguir calificando de independientes a los consejeros que durante esos ejercicios lleven desempeñando su cargo durante un periodo superior a doce años, siempre que no incurran en alguna de las otras causas previstas en el artículo 8.4 de la Orden ECC/461/2013 que les impida mantener dicha calificación.

4. La **Orden ECC/243/2014, de 20 de febrero, por la que se adoptan exenciones de aplicación hasta el 1 de febrero del 2016 sobre determinados requisitos técnicos y empresariales para las transacciones y los adeudos domiciliados en euros.**

XI. Seguros

La Unión Europea ha tomado la decisión de modificar las fechas de transposición y aplicación de la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II) y la fecha de derogación de otra serie de directivas (que componen la denominada Solvencia I), y para ello ha aprobado la **Directiva 2013/58/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre del 2013 que modifica la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II) por lo que se refiere a sus fechas de transposición y aplicación, así como a la fecha de derogación de determinadas directivas (Solvencia I).**

Todas estas directivas componen el conjunto normativo que permitirá una nueva regulación y un sistema

de supervisión armónico de las empresas de seguros y reaseguros de la Unión basado en la creación de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación —AESPJ—). La propuesta Ómnibus II, adoptada por la Comisión el 19 de enero del 2011, preveía que tal grupo de normas empezara a aplicarse a partir del 1 de enero del 2014. Sin embargo, la complejidad que acarrea el despliegue de la propuesta citada aconseja prudencialmente retrasar al 1 de enero del 2016 la fecha prevista para poner en marcha el sistema y posponer al 31 de marzo del 2015 la fecha límite de la transposición de la Directiva 2009/138/CE por los Estados miembros prevista en su artículo 309.1.

XII. Sectores regulados

Destacamos en el ámbito europeo el **Reglamento (UE) núm. 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre del 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 680/2007 y (CE) núm. 67/2010.** La creación de este mecanismo (en adelante, MCE) persigue acelerar

la inversión en el campo de las redes transeuropeas y funcionar como un factor multiplicador de fondos tanto del sector público como del privado, aumentando la seguridad jurídica y respetando el principio de neutralidad tecnológica. El MCE debe maximizar las sinergias entre los sectores del transporte, las telecomunicaciones y la energía aumentando la eficacia de la intervención de la Unión y permitiendo una optimización de los costes



de ejecución. El reglamento determina las condiciones, métodos y procedimientos para proporcionar ayuda financiera de la Unión a las redes transeuropeas a fin de apoyar proyectos de interés común en el sector de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y

energía y establece el desglose de los recursos que deben facilitarse con arreglo al marco financiero plurianual del periodo 2014-2020. Se prevé una dotación financiera de 33.242.259.000 euros para la ejecución del MCE durante el referido periodo.

XIII. Sector ferroviario

En relación con el sector ferroviario cabe considerar las siguientes normas:

1. El **Real Decreto 1044/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad**. Esta nueva entidad pública empresarial asumirá, entre otras, las competencias en materia de construcción y administración de parte de las infraestructuras ferroviarias de alta velocidad, así como otras infraestructuras y funciones que se le transfieran, los negocios de estaciones de alta velocidad o las actividades de telecomunicaciones y de energía. Además, el real decreto modifica el estatuto de ADIF para adaptarlo a la nueva situación de la entidad tras la separación de su rama de actividad.
2. El ya mencionado **Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas**, modifica la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, para elevar el rango normativo de las disposiciones en materia de seguridad ferroviaria. La nueva norma determina con rango de ley aspectos de la seguridad ferroviaria como la identificación de la autoridad responsable de seguridad, la definición de los certificados de seguridad que las empresas ferroviarias han de tener, el contenido de las autorizaciones de seguridad exigidas a los administradores de infraestructuras ferroviarias, las condiciones y requisitos para la autorización y puesta en servicio de todos los subsistemas de naturaleza

estructural que componen el sistema ferroviario, las condiciones para el adecuado funcionamiento de los subsistemas de naturaleza funcional o del material rodante ferroviario o el régimen de la investigación de accidentes e incidentes ferroviarios.

Por otra parte, la Agencia Estatal de Seguridad del Transporte Terrestre pasa a denominarse «Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria» y se configura como autoridad independiente en materia de seguridad ferroviaria. Entre sus funciones también está la potestad sancionadora y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias a las empresas ferroviarias.

3. La ya mencionada **Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social**, también tiene novedades en torno a tres ejes: 1) la reforma de la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, en lo relativo al procedimiento para la fijación y actualización de las cuantías de los cánones ferroviarios por el uso de la red ferroviaria de interés general; 2) la modificación de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, con la finalidad de permitir un mayor endeudamiento a ADIF, y 3) con motivo del accidente ferroviario de Santiago de Compostela del 24 de julio del 2013 se pretende reforzar la atención a las víctimas de accidentes ferroviarios y sus familias, encomendando al Gobierno la aprobación de un reglamento de asistencia a víctimas y familiares de accidentes de transporte ferroviario de competencia estatal.

XIV. Energía eléctrica

Han sido muy numerosas las normas relativas al sector eléctrico publicadas en estos últimos meses. Se destacan aquí sólo las más significativas.

1. En el *ámbito comunitario* destacan las siguientes:
 - 1.1. El **Reglamento Delegado (UE) núm. 1391/2013 de la Comisión, de 14 de octubre del 2013, por el que se modifica el**

Reglamento (UE) núm. 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, en cuanto a la lista de la Unión de proyectos de interés común. El Reglamento (UE) núm. 347/2013 establece un nuevo marco para la planificación de infraestructuras y la ejecución de proyectos para el periodo que va hasta el 2020 y se prolonga

durante los años sucesivos. En él se señalan nueve corredores geográficos prioritarios de infraestructuras energéticas estratégicas en los sectores de la electricidad, el gas y el petróleo y tres áreas prioritarias de infraestructuras a escala de la Unión Europea, correspondientes a las autopistas de la electricidad, las redes inteligentes y las redes de transporte de dióxido de carbono. Se establece asimismo un proceso transparente y global para determinar los proyectos concretos de interés común (PIC).

- 1.2. El **Reglamento (EURATOM) núm. 1314/2013 del Consejo, de 16 de diciembre del 2013, relativo al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación**. El reglamento establece el Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2014 y el 31 de diciembre del 2018 (el «Programa Euratom»), así como las normas de participación en dicho programa (incluidos los programas de organismos de financiación que gestionan los fondos concedidos de conformidad con el reglamento) y en las actividades realizadas conjuntamente en virtud del reglamento y del Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte 2020 («Programa Marco Horizonte 2020») establecido en el Reglamento (UE) núm. 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre. El objetivo general del Programa Euratom es llevar a cabo actividades de investigación y formación nuclear tendentes a conseguir la mejora permanente de la seguridad nuclear física y tecnológica y la protección radiológica con el fin potencial de contribuir a la descarbonización a largo plazo del sistema energético.

2. En el *ámbito estatal*, las novedades más relevantes son las siguientes:

- 2.1. La **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, deroga casi en su totalidad su homónima Ley 54/1997. Las principales reformas que introduce la nueva ley se estructuran en torno a tres ejes:

- Nuevo régimen de retribución de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica (producción, transporte y distribución).
- Derechos de los consumidores y nuevo régimen de precios minoristas.

- Financiación del déficit de tarifa. Se introducen también nuevas medidas y se derogan algunas de las aprobadas en el 2013 presentadas como instrumentos imprescindibles para dar respuesta al problema de déficit de tarifa.

- 2.2. Ya se han aprobado algunos de los reglamentos y órdenes de desarrollo de la Ley 24/2013. Así, el **Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica**, y el **Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica**. Ambos reglamentos pretenden garantizar una «rentabilidad adecuada» al menor coste posible para el sistema.

- 2.3. La **Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para el 2014**, desarrolla las previsiones sobre costes del sistema y peajes de acceso establecidas en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y los reglamentos de desarrollo.

- 2.4. El primer trimestre del 2014 ha estado asimismo precedido de una intensa polémica regulatoria en torno a la fijación del precio de la energía eléctrica. Los hitos normativos de esta polémica han sido los siguientes:

- La **Resolución de 20 de diciembre del 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determina que el precio resultante de la vigesimoquinta subasta CESUR convocada por Resolución de 20 de noviembre del 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, no debe ser considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas, al haber quedado anulada a todos los efectos**.

- El **Real Decreto Ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre del 2014 tras la anulación de la vigesimoquinta subasta CESUR**.

- La **Resolución de 30 de diciembre del 2013, de la Dirección General de**

Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y los precios voluntarios para el pequeño consumidor a aplicar a partir de 1 de enero del 2014.

- La **Resolución de 31 de enero del 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y los precios voluntarios para el pequeño consumidor.**
- El **Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación**, que supone el abandono definitivo del sistema de subasta CESUR. A partir del día 1 de abril, el precio de la energía para los consumidores de baja tensión con potencia contratada de hasta 10 kW se calculará según el coste de producción en el mercado mayorista. La facturación se efectuará por el comercializador de referencia que corresponda y será distinta en función del tipo de equipo de medida: en el caso de equipos analógicos, la facturación se llevará a cabo basándose en lecturas reales y considerando los perfiles de consumo; para aquellos suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para teled medida y telegestión, la facturación se efectuará considerando los valores horarios de consumo. Se presume que la renuncia a la seguridad que da la fijación del precio a largo plazo supondrá una reducción del precio. Para aquellos consumidores que prefieran conocer el precio *a priori*,

las comercializadoras de referencia deberán formular ofertas alternativas que permitan la contratación de la energía a un precio fijo durante un año. Las empresas deben adaptar sus sistemas al nuevo modelo en el plazo de tres meses. El reglamento también establece las condiciones de los contratos de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor.

- 2.5. El **Real Decreto 18/2014, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE)**, lo adapta a su naturaleza de entidad pública empresarial y a las últimas normas relativas a la reorganización del sector público empresarial.
- 2.6. La **Resolución de 27 de enero del 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica**. Dando un paso más en el proceso de integración del mercado interior de la electricidad en la Unión Europea, en el marco de adopción de las actuaciones precisas para que el Mercado Ibérico de Electricidad (MIBEL), que agrupa los mercados de España y Portugal, esté en disposición de acoplarse con los mercados de la región noroeste de Europa, se aprueban las nuevas reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica.

En caso de que las novedades en materia de energía eléctrica resulten de su interés y quisiera ampliar la información, nuestra Firma tiene ya a su disposición documentación específica y detallada. No dude en solicitarla.

XV. Audiovisual

La principal novedad es el **Real Decreto 21/2014, de 17 de enero, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva, aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre**, el cual modifica la regulación de la telepromoción para diferenciarla de los mensajes publicitarios, así como del emplazamiento de productos. A los efectos del artículo 14 de la Ley Audiovisual (cómputo de doce minutos de publicidad), se considerará que

la telepromoción tiene una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario siempre que supere los dos minutos.

Además, con el fin de promocionar la producción audiovisual europea, se permite que los prestadores de servicios audiovisuales obligados a financiar por anticipado la producción de obras europeas puedan difundir espacios referidos a la producción en cuya financiación hayan participado, sin que dichos espacios tengan la consideración de publicidad.

XVI. Telecomunicaciones

Destacan en particular dos normas:

1. La **Orden IET/173/2014, de 6 de febrero, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 2,6 GHz y se convoca la correspondiente subasta**. Se pretende impulsar la cobertura de redes ultrarrápidas de acceso móvil y facilitar a los operadores el uso de nuevas bandas de frecuencia con capacidad para la provisión de servicios de conexión de datos a alta velocidad. Se subasta un bloque de 10 MHz para la modalidad de comunicación *TDD (Time Division Duplex)* y otro de 2x10 MHz para la modalidad de comunicación *FDD (Frequency Division Duplex)*, en ambos casos limitados geográficamente a los territorios de determinadas comunidades autónomas, Ceuta y Melilla. La concesión estará sometida al principio de neutralidad tecnológica. El plazo de

vigencia comienza con su formalización y acaba el 31 de diciembre del 2030.

2. La **Resolución de 14 de febrero del 2014, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria, de 31 de enero del 2014, por la que aprueba la revisión de los precios de los servicios mayoristas de banda ancha GigADSL, ADSL-IP y NEBA y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE)**; corrección de errores en el *BOE* de 14 de marzo del 2014. Se ha aprobado una reducción (18 % de media) de los precios de los servicios mayoristas de banda ancha (o acceso indirecto) que Telefónica ofrece a sus competidores; se trata de las modalidades de ADSL-IP y GigADSL. Por primera vez se han fijado los precios del servicio NEBA (Nuevo Servicio Ethernet de Banda Ancha).